

Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-732-2020 RUC: 20- 2-1898961-7, caratulado BAEZA/BAEZA. Con fecha 30 de junio de 2020 Felipe Andrés Baeza Painevil, interpone demanda de alimentos mayores en contra de su padre José Leonardo Baeza Aguilera. Expone que, el demandando con fecha 6 de junio lo reconoció como hijo mediante resolución del Tercer Juzgado de Familia de Santiago, Rol C-6336-2014 y que, nunca ha contribuido a mi manutención. Solicita condenarlo al pago de una pensión alimenticia por la suma de \$128.200 mensualmente, equivalente a un 40% de un Ingreso Mínimo Mensual Remuneracional y, decretar alimentos provisorios por la misma suma. **Resolución 2 de julio de 2020:** Conforme las facultades del artículo 13 de la Ley 19.968, en relación con el artículo 254 N° 4 de del Código de Procedimiento Civil, teniendo a la vista certificado de nacimiento de la parte, el tribunal entiende que el número de Cédula de Identidad del demandante es N° 20.328.747-K, y provee la demanda como sigue: A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de alimentos menores, por Felipe Andrés Baeza Painevil en contra de José Leonardo Baeza Aguilera. Traslado. Vengan las partes a audiencia preparatoria el 27 de agosto de 2020, a las 09:30 horas, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. La parte demandada con la notificación queda sujeta a los siguientes apercibimientos: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando liquidaciones de sueldo, copia de declaración de impuesto a la renta del año precedente y boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si NO asiste a la audiencia se podrá decretar su arresto hasta por 15 días o multa proporcional. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la



audiencia fijada. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 19.968, y con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria decretada, los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo de ambas partes, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, 3 comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio del acompañado por cada parte. Al primer otrosí: Traslado. Póngase en conocimiento de la parte demandada para que exponga lo conveniente a sus derechos dentro de tercero día. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlo e incorporarlo en la audiencia. Al tercer otrosí: Estése a lo que se resolverá. Al cuarto otrosí: Téngase presente, acredítese cuando corresponda. Al quinto otrosí: Como se pide, excepto aquellas ordenadas a notificar por estado diario. Al sexto otrosí: Téngase presente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de 30 días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. **Resolución 1 de junio de 2022:** reprográmese la audiencia del 30 de junio de 2022, a las 09:30 horas, y en su lugar vengán las partes a la audiencia preparatoria del día 15 de septiembre de 2022 a las 12:30 horas sala 4. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevará a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Pasen los antecedentes ante Ministra de Fe a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, la resolución de fecha 02 de julio de 2020 y el presente proveído, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. *Colina. Claudia Tapia Fernández, Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Seis de junio de dos mil veintidós.*

